



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09143-2006-PA/TC
LIMA
RAÚL ALEJANDRO BAZÁN CHOQUEHUANCA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de noviembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Raúl Alejandro Bazán Choquehuanca contra la resolución de la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 63, su fecha 18 de setiembre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ANTENDIENDO A

1. Que con fecha 30 de mayo de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Presidente de la Corte Suprema de Justicia y el Procurador del Poder Judicial solicitando la inaplicación del artículo 70º de la Ley N.º 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, mediante la cual se regula una prelación de pago. Asimismo, peticiona que la entidad demandada cumpla con lo dispuesto en la Resolución de Gerencia de Personal y Escalafón Judicial N.º 1946-2003-GPEJ-GG-PJ, de fecha 19 de noviembre de 2003, que ordena el pago del saldo de su CTS por la suma de S/. 46909.
2. Que de fojas 2 de autos se observa que el recurrente, con fecha 3 de noviembre de 2004, promueve proceso de cumplimiento a fin de que el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República cumpla con pagarle la suma de S/ 46,909.60 por concepto de saldo de sus beneficios sociales que le corresponde por sus servicios prestados como Juez del Distrito Judicial de Lambayeque.
3. Que en el antes mencionado proceso constitucional, con fecha 31 de enero de 2005, se expidió la sentencia de primera instancia que declaró fundada dicha demanda y se ordenó que la emplazada cumpla con pagar la indicada suma de dinero contenida en la Resolución de Gerencia de Personal N.º 1946-2003-GPEJ-GG-PJ, lo mismo que fue confirmado por la Segunda Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09143-2006-PA/TC

LIMA

RAÚL ALEJANDRO BAZÁN CHOQUEHUANCA

4. Que conforme señala el propio demandante en su escrito de demanda, en ejecución de sentencia, con fecha 6 de setiembre de 2005, el juez requirió a la entidad demandada para que en el término de 3 días cumpla con informar sobre las acciones realizadas a fin de dar cumplimiento a lo resuelto en dicho proceso judicial. Seguidamente, con fecha 10 de octubre de 2005 el Gerente de Personal y Escalafón Judicial de la Gerencia General del Poder Judicial informó al juzgado que se ha dado inicio a las respectivas acciones administrativas para cumplir con el pago de la acreencia del demandante, siendo así que de conformidad con el artículo 70 de la Ley N.º 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, al accionante se le ha incorporado en la prelación del pago del siguiente ejercicio fiscal.
5. En conclusión, en el aludido proceso constitucional de cumplimiento el demandante, a través de los recursos que le franquea la ley, debe hacer valer sus derechos para obtener el pago de la suma de dinero que le adeuda la demandada, razón por la que el proceso de amparo incoado con el mismo propósito debe ser desestimado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo

Publíquese y notifíquese

SS.

LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR